

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Enero 22 de 1910

NUM. 126

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE

RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE sobre entrega de correspondencia dirigida al procesado Mateo Ghebard.

En Salta, á seis de Diciembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este incidente sobre entrega de correspondencia dirigida al procesado Mateo Ghebard, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se practicó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Ovejero y Saravia y hábiles los doctores Arias, Figueroa y López. Acto continuo se hizo un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores Figueroa, López y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido ante el S. T. de Justicia por los recursos de apelación y nulidad el auto fecha 22 de Noviembre último, corriente á f. 1 y vta. por el cual se ordena se proceda á la apertura de la carta de referencia,—al propio tiempo no se hace lugar al 2º punto del escrito de fs. 2 en que se pide por el defensor de Mateo Ghebard la entrega de la mencionada carta—á lo que no se hizo lugar de cuya resolución también se ha interpuesto apelación.

En cuanto al recurso de nulidad, pienso que no procede—no hay trámite especial en esta clase de incidentes y el observado es correcto por lo que voto por su rechazo.

La resolución principal del auto recurrido, juzgo que debe confirmarse por estar fundada en la expresa disposición de la ley de la materia consignada en el art. 319 y sus correlativos del Cód. de Proc. en lo criminal,—voto porque se confirme dicho auto, así como también el punto 2º del de fs. 2 vta. fecha 23 de Noviembre ppd.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo

quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 15 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de 22 de Noviembre ppd. de fs. 1 vta. y se confirma el mismo como también el 2º punto del auto de fs. 2 vta. de 23 del mismo mes.

Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO seguido por María C. Cardoso contra Victor Romano sobre filiación natural é incidente sobre posiciones.

En Salta, á seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente sobre absolución de posiciones en el juicio sobre filiación del menor Victor León, seguido contra Victor Romano, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto venido en grado de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Arias, Saravia y hábiles los doctores Arias, Saravia y Ovejero.—Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente: doctores Ovejero, Saravia y Arias.

El doctor Ovejero, dijo: Haviendo en grado de apelación ante este Tribunal, el auto del señor Juez *a quo* pronunciado en este juicio, corriente á fs. 43 vta., por el cual no se hace lugar á lo pedido, por el doctor Castellanos, de que la menor María del Carmen Cardoso absuelva posiciones.

Nada tengo que agregar á los fundamentos en que descansa el auto de referencia y voto por su confirmatoria, con costas en esta Instancia: á cuyo efecto estimo los honorarios del doctor Avilés en la cantidad de veinte pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 6 de 1909

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, el auto recurrido de fs. 43 vta., con costas en esta Instancia. Regúlase el honorario del doctor Avilés en la cantidad de veinte pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

HONORARIOS del doctor José M. Quintana en la causa por supuesto envenenamiento al señor Ricardo Messones.

En esta ciudad de Salta, á ocho de Noviembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar este cobro de honorarios que hace el doctor Quintana en la causa por supuesto envenenamiento de don Ricardo Messones, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Arias, y Figueroa y hábiles los doctores Saravia, Ovejero y López. Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores Ovejero, Saravia y López.

El doctor Ovejero, dijo—Viene apelado el auto, de fs. que regula el honorario del doctor Quintana en la suma de ochocientos pesos m_n . Voto por la revocatoria de dicho auto, por cuanto por la ley de creación del Consejo de Higiene á este corresponde privativamente hacer las regulaciones de los médicos. En tal concepto debe tenerse como tal la que corre á fs. 2 vta., es decir, regularse los honorarios del doctor Quintana en la cantidad de mil quinientos pesos. Voto en ese sentido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 16 de 1909

Y VISTOS:—En mérito de los funda-

mentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido y se regulan los honorarios del doctor Quintana en la cantidad de un mil quinientos pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
Secretario

CAUSA contra Rafael Sansó por desacato á la autoridad.

En Salta, á veintitres de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Rafael Sansó por desacato, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á nueve de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, el Tribunal resolvió efectuar un sorteo, resultando el siguiente: doctores Figueroa, Saravia, López y Ovejero. El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia la sentencia definitiva fecha 16 de Setiembre del año ppdo. corriente á fs. 27 á 28 por la cual se condena á Rafael Sansó á la pena de dos meses de arresto por el delito de desacato contra la autoridad.

No estoy de acuerdo con lo establecido por el auto recurrido en cuanto declara que no hay agravantes ni atenuantes en la comisión del delito en cuestión.

Del estudio del sumario se desprende que el procesado estuvo algo ébrio, circunstancia que no ha sido apreciada por el Juez inferior lo que viene á modificar la responsabilidad de Sansó.—Pienso, pues, que el auto apelado se modifique reduciendo á un mes de arresto la pena impuesta al procesado, reformándose en esta parte la sentencia apelada.—Voto en este sentido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 10 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, reformase

la sentencia recurrida de fs. 27 á 28, y se condena á Rafael Sansó á la pena de un mes de arresto.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA
—FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS
—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Francisco Aguilar, María Chauque de Aguilar y Mercedes Chauque por hurto de ganado á varios.

Salta, Noviembre 10 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Francisco Aguilar sin apodo, de 40 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en el Potrero de Linares; contra María Chauque de Aguilar, sin apodo, de 35 años de edad casada, labandera, domiciliada en el mismo Potrero de Linares y contra Mercedes Chauque, de 18 años de edad, sin apodo, soltera, ocupada en los quehaceres de su casa y domiciliada en la finca antes indicada, acusados por hurto de ganado á varios, de la que

RESULTA:

1º—Que por informaciones recibidas por el comisario de la Silleta, que acreditan desde hace tiempo que vienen desapareciendo animales vacunos y lanares de propiedad del señor Linares, se trasladó á la finca de dicho señor y se practicaron las averiguaciones para constatar los hechos.

2º—Que recibida la indagatoria del procesado Francisco Aguilar de fs. 6 á 7, confiesa, que á don Silvestre Andrés, le ha sustraído un ternero de un año, orejano, negro ahumado; á Francisco Quispe, un buey negro; á don Emilio Zoliveres un torito overo, de dos años y á su patrón don Mariano Linares, una vaca, de cinco años, grande; que á Milagro Challe de Prieto, le ha sustraído dos ovejas y á Lauriano Suárez, un corderito; que la carne de los animales la consumió en la casa y los cueros los vendió; que las personas que le ayudaron son su esposa María Chauque de Aguilar y su entenada Mercedes Chauque.

3º—Que las indagatorias de estas dos últimas, están de acuerdo y conformes con la de Francisco Aguilar, fs. 3 á 5, manifestando que le ayudaron á levantar la carne por mandato de éste.

4º—Que de fs. 9 á 14 se presentan los dueños de los animales sustraídos,

coincidiendo sus nombres con los indicados en las indagatorias.

5º—Que el Ministerio fiscal en su acusación de fs. 27 pide para Francisco Aguilar, como autor principal, la pena de seis años de penitenciaría, por encuadrar el caso en la disposición del art. 22. letra b), Hurto, de la Ley de Reformas al C. Penal y para María Chauque de Aguilar y Mercedes Chauque, dos años de penitenciaría como cómplices del referido delito.

6º—Que corrido traslado, el defensor se conforma con la acusación respecto á María Chauque de Aguilar y Mercedes Chauque y en cuanto á Francisco Aguilar su defensor solicita cuatro años de penitenciaría, en virtud de haber una sola agravante.

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión de los procesados y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Francisco Aguilar es el autor principal de los diferentes hurtos perpetrados y que María Chauque de Aguilar y Mercedes Chauque, son cómplices.

2º Que esta confesión reúne las condiciones del art. 274 del C. de P. en lo criminal y además las impuestas por los arts. 176 y 187 del mismo Código.

3º Que para el primero, está encuadrado el caso de la disposición del art. 52 del Cód. citado, con la circunstancia agravante para todos, de las diversas reiteraciones en su respectivo carácter de autor principal y cómplices.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Francisco Aguilar á la pena de seis años de penitenciaría y á María Chauque de Aguilar y Mercedes Chauque, á la de dos años de la misma pena á cada una, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla.

Secretario

CAUSA contra Agustín Altamirano por lesiones á Carmen Aranda.

Salta, Noviembre 16 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Agustín Altamirano, sin apodo, de 33 años de edad, casado, herrero, argentino, domiciliado en la calle España y Deán Funes, acusado por lesiones á Carmen Aranda, y atentado á la autoridad y

RESULTANDO:

1º Por lo que hace al primer delito, que el día doce de Junio del corriente

año la damnificada manifestó que en el día indicado, à horas 7 y 15 minutos de la noche, encontrándose en su domicilio, llegó su ex-concubino Agustín Altamirano y le pidió que le entregue la ropa que le tenía y la exponente la había lavado y arreglado, por lo que le dijo que le abonara el lavado y arreglado; entonces Altamirano le arrebató una plancha que tenía en la mano para su trabajo y con ella le dió varios golpes à la exponente rameándola también de los cabellos y dándole golpes de puño de cuyas resultas se encuentra en cama enferma, pues, al parecer le ha producido lesiones internas y contusiones en el cuerpo. Hace presente además, que el referido Altamirano la engañó diciéndole que no era casado y por esto contrajo con él el compromiso de hacer vida marital, pero hace pocos días supo que era casado y que había llegado de Córdoba su esposa por cuya razón la declarante cortó sus relaciones con Altamirano y ésta fué la causa que la estropeará. Que Altamirano se hallaba ébrio.

2º Que respecto al segundo delito: en la madrugada del 10 de Octubre encontrándose de facción el agente Marcelino Alfaro, en la calle Deán Funes y España, notó que por cerca de allí luchaban dos personas por lo que concurrió al lugar del hecho y comprobó que el almacenero don Edelmiro Villarreal impedía que el sujeto Agustín Altamirano, que se encontraba algo ébrio, penetrara à su casa de negocio y se vió obligado à empujarlo por cuanto éste insistía; que en vista de esto, el exponente ordenó prisión al citado Altamirano, quien lejos de acatar la orden lo acometió à golpes de puño de los que logró acertarle algunos, entonces el exponente le tomó la mano y en momentos que quiso ponerle la cadena éste le empuñó el espadín y en actitud agresiva le dijo: «Ahora poneme la cadena», entonces el exponente le saltó y tomándolo del cuerpo lo dió en tierra, donde logró quitarle el arma y asegurarle el brazo en la cadena conduciéndolo à la comisaría.

3º Que recibidas las indagatorias por los delitos indicados, fs. 3 vta. à 5 y fs. 26, por la primera confiesa ser cierto que pegó à Carmen Aranda, dos golpes de puño, pero no cree que de éstos haya sufrido lesión alguna y que el motivo fué, que la Aranda tomó una botella y le dió dos golpes al declarante, uno en la cara y otro en la cabeza; que el deponente fué à la casa de la indicada, acompañado de su esposa, para enseñarle la casa y reclamar la ropa, pero al verlo Carmen lo llamó y entonces penetró allí y su esposa quedó en la calle, y entró y sacó al declarante cuando vió que pegó à Carmen; que hizo vida marital con la indicada, habiéndose separado por haber llegado su esposa y que estuvo algo ébrio en el momento

del hecho.—Por la segunda indagatoria dice que no sabe nada por haber estado completamente ébrio.

4º Que à fs. 2 vta. à 3 corre la declaración de la testigo Teodora Córdoba única y singular respecto al delito de lesiones y el informe médico de fs. 7 como igualmente las de fs. 27 à 28 vta., relativas al de atentado à la autoridad.

5º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 22-36 vta. à 37, después de ordenada la acumulación de los procesos, pide para el reo un año de prisión ó sea el máximo de pena establecido por el art. 17º cap. II, N.º 1 de la Ley de Reformas al Código Penal, por considerar el delito de atentado à la autoridad como agravante del de lesiones.

6º Que corrido traslado, el defensor del procesado solicita el mínimo de pena pedida por el acusado público su vista de lo leve de las lesiones inferidas à Carmen Aranda y

CONSIDERANDO:

1º—Que por lo expuesto se ha constatado solamente por la declaración de un solo testigo, Teodora Córdoba la verdad de los hechos expuestos en la primera denuncia.

2º—Que siendo esto así, es insuficiente la prueba à este respecto, puesto que para condenar es necesario, plena prueba y para que reuna las condiciones prescriptas por los arts. 264 y 265 del Código de Procedimiento en lo criminal.

3º—Que en cuanto al delito de atentado à la autoridad está suficientemente comprobada su perpetración con la atemante de la ebriedad y habiendo sido sin armas, el caso está encuadrado en la disposición del art. 235 del Código Penal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando à Agustín Altamirano à la pena de tres meses de arresto, de conformidad à la disposición legal últimamente citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camillo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Cosme González y Andrés Bernasconi por injurias graves à Pastora H. de Longarich.

Salta, Noviembre 16 de 1909.

Y vistos:—En la querrela interpuesta por Pastora Herrera de Longarich,

contra don Andrés Bernasconi y don Cosme González, por injurias graves de la que

RESULTA:

1º—Que la querellante funda su demanda, basada en los hechos siguientes 1º que don Andrés Bernasconi y Cosme González, se presentaron ante el señor comisario municipal don Juan Peyret el día 17 de Mayo del corriente año y dijéronle que la presentante era una mujer prostituta, que su casa era un quilombo, que debía cerrarse y conducirla al «Buen Pastor».—2º que don Andrés Bernasconi, no se contentó con calumniarla ante ese funcionario público, hizo más, le mandó decir en forma de mensaje, con Viviano Díaz, las mismas palabras que las repitió delante de varias personas.—Que los testigos que han presenciado los hechos son Ricardo Acuña, Viviano Díaz, Ricardo Fernández, Celestino Soto, Dolores Figueroa y Juan Peyret. Que por estas injurias graves calificadas por el inc. 2º del art. 180 del Código Penal, entabla la presente querrela.

2º—Que corrido traslado, por no haber arribado à una conciliación, los demandados à fs. 5, contestando la demanda, niegan en absoluto los hechos expresados.

3º—Que abierta à prueba la causa, se han producido por la actora las declaraciones de los testigos de fs. 12, 19 à 24, 28 à 34 vtas. y por parte de los demandados, el informe de fs. 25 vta. à 26 y repreguntas à los testigos antes mencionados. y

CONSIDERANDO:

1º Que examinada la prueba de la demandante, Ricardo Fernández à fs. 12 dice, que en casa de la Longarich, oyó decir, sin poder precisar a quien que Bernasconi habia dicho que la casa de la Longarich era un quilombo.—Celestino Soto, à fs. 34 dice, que conversando con Bernasconi, este le dijo, que parecía un quilombo la casa de la Longarich porque hacia tres noches que no lo dejaban dormir con las parrandas, pero que nunca le dijo que la Longarich fuera una quilomera, que lo expresado anteriormente lo dijo el señor Bernasconi en casa del declarante.—En igual sentido que el anterior, declara Viviano Díaz à fs. 36, peon que fué despedido por Bernasconi.

2º Que los otros testigos Ricardo Acuña fs. 38, dice, que es verdad y le consta por haber oído, estando el declarante en el saguán de la municipalidad, que lo que oyó fué solo à Bernasconi, que à González no lo atendió y que no habían otras personas à excepción de una tal Manuela que fué à entregar una ropa al declarante.—Dolores Figueroa à fs. 42, dice que no sabe nada.

3.º Que como se ve, los testigos son de oídas y en conversaciones privadas, ya sea entre los testigos ó con Bernasconi; que de ninguna manera puede servir como una prueba legal, puesto que no reúnen las condiciones prescriptas por el art. 265 del C. de P. en materia criminal.

Por otra parte, que Bernasconi haya dicho que la casa de la Longarich era un quilombo, y aún suponiendo esto, se explica por el disgusto y las molestias ocasionadas por las parandas continuas de la vecindad en esos días de la denuncia á la municipalidad.

4.º Que por la prueba de los demandados, se ha comprobado suficientemente y de una manera que hace fé en juicio según el informe de fs. 25 vta., que Bernasconi y González al hacer la denuncia ante la municipalidad no han vertido ningún cargo que afecte el honor de la Longarich, prueba que hubiera sido suficiente, para dar por terminado el juicio en favor de los derechos de los querellados.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los fundamentos del escrito de fs. 48 á 57 vta. se rechaza la acción instaurada por no haber comprobado la querellante, los términos de su demanda, con costas, por no haber mérito para eximir de ellas, regulando el honorario del doctor Rojas, en la suma de doscientos cincuenta pesos nacional. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra José Orce por calumnia é injurias á Pablo Farina.

Salta, Noviembre 16 de 1909.

Y VISTOS:—En la querrela interpuesta por el señor Manuel L. Sánchez en representación de don Pablo Farina contra don José Orce por calumnia, de la que

RESULTA:

1.º Que á fs. 2 se presenta el querrelante manifestando, que el señor José Orce se ha presentado á la Policía, acusando á su mandante del hurto de diversos objetos, que en la Policía no organizaron sumario, por cuanto el acusado no concurrió, á pesar de haber ido su representado con ese objeto por tres veces.

Orce, por lo que entabla la acusación calumniosa.

2.º Que, convocadas las partes á la audiencia de conciliación y no habiendo arribado á ningún arreglo, se corrió traslado de la demanda al querrelado,

quien por intermedio de su apoderado el doctor Vicente Tamayo, por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 15 á 20, pide se rechace la querrela con costas, daños y perjuicios, de cuyos argumentos se hará mención posteriormente.

3.º Que abierta á prueba la causa, se ha producido por el querrelado las declaraciones de testigos que corren de fs. 25 á 29 y por el querrelante, la del testigo de fs. 32 á 33. y

CONSIDERANDO:

1.º Que examinada la denuncia de fs. 8 que sirve de base para la acusación, esta no es propiamente hablando, una denuncia en el sentido legal de la palabra, sino un informe del comisario de la 2.ª Sección prestado á los muchos días después del hecho.—El art. 115 del C. de P. en lo criminal prescribe las condiciones que debe contener y el art. 118 del mismo, como una condición esencial que debe ser firmada por el denunciante, requisitos que no se han llenado en el caso *sub judice*. El testigo Ramón S. Navarro, (hijo), de fs. 32 á 33 ha sido presentado y recibida su declaración, después de vencido el término probatorio, según consta del informe del secretario á fs. 34 vta., por lo que no tiene valor alguno.

2.º—Que esto solo bastaría para desestimar la acción instaurada, pero el exámen de la prueba del querrelado nos conduce á entrar en consideraciones de otro orden. En efecto, por las deposiciones de los testigos de fs. 24 á 29, se ha comprobado, que el señor Orce se ausentó de esta ciudad dejando al frente de su casa al señor Pablo Farina, y que durante su ausencia se han perdido de su casa una mecha de taladrar paredes, muchos destornilladores y aisladores y otros objetos, habiéndose los llevado Farina. Las repreguntas por la parte contraria al testigo Jesús Rico, no han desvirtuado en nada sus asertos.

3.º Que por consiguiente y aún dado el caso que se hubiera presentado una denuncia con todas las formalidades legales, habría tenido razón el señor Orce para hacerlo por motivo de su ausencia y haber dejado en la casa á Farina, además que le ha sido fácil como ha sucedido, comprobar la verdad de sus asertos, faltando con esto, uno de los elementos constitutivos y esenciales de la calumnia.—El doctor Aguirre, comentando el art. 177 del C. Penal, dice: «No es calumnia por consiguiente, la aserción verdadera. Quien dice lo que es exacto, podría injuriar alguna vez, pero no calumnia de seguro».—La intención de dañar siguiendo á Chauveau Adolphe, es el segundo elemento de la calumnia. Pero no se trata aquí solamente de la voluntad de perjudicar á la persona denunciada. Esta voluntad es legítima siempre que el denunciante

crea de buena fé en la existencia del delito, se trata de la voluntad de dañar por la denuncia con la conciencia de que el hecho denunciado es falso.

Por estas consideraciones y las expuestas por el querrelado, se rechaza la acción instaurada con costas al querrelante, regulando el honorario del doctor Vicente Tamayo en la suma de doscientos pesos moneda nacional. Repóngase las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto, 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.
Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.